

2

Lugar de Escarvilla, Partido de Taca.

C. 26-3

2

Por la liquidacion de su cuenta de Propios, y arrendamientos del año de 1769. hecha por esta Contaduria de los mismos ramos, resultan contra los individuos de la Junta, y los Escrivanos, los Cargos q.<sup>e</sup> se dexan en este Pliego de reparar, y para q.<sup>e</sup> las Justicias no puedan dexar ignorancia en ningun tiempo del modo con q.<sup>e</sup> dexaran manejar, y formar las cuentas, se les hace antes, las presenciones siguientes.

A continuacion de este mismo Pliego satisfagan a los Cargos siguientes el orden con q.<sup>e</sup> estan puestos, y lo dexaran hacer dentro de un Mes, contado desde su recibo, debiendolo puntual. se por mano del Corregidor del Partido, sin incluirlo con las cuentas, ni dar lugar al apremio, en la inteligencia q.<sup>e</sup> los individuos de la Junta de este mismo año, y el Escrivano responderan mancomunadamente con sus propios bienes de todos los perjuicios q.<sup>e</sup> lleguen a causar su omision respecto de q.<sup>e</sup> es de su obligacion executar en Justicia a los q.<sup>e</sup> comparen con las Justicias en qualquier año anterior, para q.<sup>e</sup> tenga su debido efecto todo lo q.<sup>e</sup> se dixera en este Pliego del q.<sup>e</sup> an. se dexa en el Archivo copia testimonial, y tambien de lo q.<sup>e</sup> para satisfacerlo se hubiere respondido.

Todas las Justicias en su año dexaran reconocer la copia testimonial q.<sup>e</sup> ha de ser de las de las cuentas antecedentes, y la del Pliego de reparar respecto de q.<sup>e</sup> en las mismas dexaran cargarse por quinexas parciales, no solo de las obrantes, y de lo q.<sup>e</sup> se hubiere dado en recibos, sino tambien de todo aquello q.<sup>e</sup> habiendose excluido, y satisfecho, deve estar depositado, y exhibir ante el Jefe, y de no hacerlo así quedara responsable de qualquiera perjuicio, y tambien el Escrivano.

Tambien han de examinar al mismo tiempo si esta hecho el reintegro de las parvidas de recibos, y de lo contrario, procuraran en Justicia, hasta hacerlas definitivas, dando cuenta al 1.<sup>o</sup> Intendente del estado de la cobranza, con qualificacion, y de si hubo omision, o descuido en esta parte por las de la Junta anterior.

Ningun Propio dexera dexarse por administracion, a menos q.<sup>e</sup> no haia habido quien quiesca dar de arriendo lo suficiente; en cuyo caso, ha de solicitarse permiso del 1.<sup>o</sup> Intendente, para q.<sup>e</sup>

contra por administracion y sin esta indispensable licencia, quedara en derro-  
 cado la Junta, y se procedera contra ella a todo lo q<sup>e</sup> haia lugar, y tambien con-  
 tra el Escriuano. <sup>igual.</sup> se ha de solicitar la aprobacion de todas las arrendami-  
 entos de propios, como tambien de la tasacion para las reparas de las tierras  
 y pastos, y de las huiciones, sin dexar de executarlas siempre con anticipaci-  
 on, y en tiempo oportuno; en la inteligencia, q<sup>e</sup> de no hacerse asi, seran respon-  
 sables los mismos componentes de la Junta, con el Escriuano, de los daños, y  
 perjuicios, q<sup>e</sup> lleguen a verificarse en qualquier tiempo. se formaron las  
 Cuentas, con la claridad, y distincion, q<sup>e</sup> pretiere el formulario, q<sup>e</sup> se comuni-  
 co primero, sumandolas con distincion de clases, y requiendo en cada una de ellas  
 el mismo orden, con q<sup>e</sup> estan las partidas, en el reglamento, bien entendido, q<sup>e</sup> de  
 no hacerse asi, pasara persona, q<sup>e</sup> lo execute a expensas de los mismos de la Jun-  
 ta, y del Escriuano; como tambien, sino se presentan en esta contaduria  
 de propios, y arbitria, en el preciso termino de un Mes, despues de cumplido  
 el año. Las recados de justificacion del cargo, se otorgan al principio de las cuen-  
 tas, y las de la data en seguida de ellas, sin intercalarse con la data, ni poner  
 los recibos debajo de las partidas de ella. se ha de extender siempre a continua-  
 cion de todas las cuentas, la aprobacion, de los componentes de la Junta, inclusa  
 los Diputados, y personero del comun, y el Apoderado de censalistas, y la de los  
 demas capitulares del Ayuntamiento; y en seguida de esto, tambien se ha de  
 poner indispensable. la declaracion Jurada, y testificada, conforme esta  
 mandado por la orden del Consejo, q<sup>e</sup> se comunico primero, con fecha de 2  
 de Diciembre de 1766. con prebenion, de q<sup>e</sup> de no remitirlas en esta con-  
 formidad, no se admitiran, y se devolveran a expensas de los mismos individuos  
 de la Junta, y del Escriuano, comisionando a este efecto persona q<sup>e</sup> lo execute.

En todos los Testimonios, q<sup>e</sup> se den de huiciones, al de arata, como de capitales,  
 se ha de expresar el caudal, y effecto, q<sup>e</sup> se han destinado, y el año de q<sup>e</sup> duraran,  
 como tambien el importe de los arata, y capitales, de cada uno, de las acce-  
 siones, con sus respectivas bases, o condonaciones. De todas las gastos q<sup>e</sup> se hubieren  
 hecho por providencia particular del Sr. Intendente y de los q<sup>e</sup> excedan  
 de la dotacion de extraordinario, se ha de acompañar el mismo decreto ori-  
 ginal, sin via circunstancia, no se abonara la partida. Que la actual Junta  
 de propios ha de acompañar a este Pliego de reparas Testimonio de la canti-  
 dad efectiva, q<sup>e</sup> hubiere recibido, por sobrante del anterior año para ha-  
 cerse cargo en su cuenta, del corriente, sus documentos ha de servir de re-



quando à la del proximo pasado para su solvencia, y poder, en su virtud, de pa-  
darla el feriquizo correspondiente, si asiere ya evacuado todos sus re-  
paros. Ultima.<sup>te</sup> se prohibe por punto general, q.<sup>e</sup> en q.<sup>do</sup> Memorial, re-  
curso, ò testimonio, q.<sup>e</sup> se remita, ò presente en la Intendencia General,  
se ha de exponer en el principio el Partido, ò Corregimiento de q.<sup>e</sup> el  
Pueblo à q.<sup>e</sup> corresponde.

## Cargo.

El Ayuntamiento, y Junta de este Pueblo, proceda inmediata.<sup>te</sup> à  
hacerse cargo en sus cuentas del producto ò valor anual de sus yerbas, q.<sup>e</sup>  
individa.<sup>te</sup> se estan usufructuando los Vecinos Ganaderos, à pretexto de q.<sup>e</sup>  
por Real Privilegio del Rey Don Felipe se les concedio por libre, y de  
franco aprovechamiento, pero posteriormente, las manifestaron al con-  
sejo por proprio, expresando su comun rendimiento, y con las cargas de  
censos, y demas affectas à ellas, por lo q.<sup>e</sup> sin mas excusa, y razonamiento  
procuraran como se Veda dicho, y se les tiene repetidas veces mandado à  
hacerse cargo en sus cuentas, de lo q.<sup>e</sup> en la actualidad puede producir,  
y q.<sup>e</sup> sea desde primero de Enero de 1749. pues de lo contrario, para  
ya un comisionado à hacerles reintegro de sus propios bienes, y  
ganados, la producta de dichas Yerbas desde el año de 1773. en q.<sup>e</sup> el  
Real Consejo lo declara, con el bien entendido, de q.<sup>e</sup> setiene puntual  
noticia de lo q.<sup>e</sup> en el dia pueden producir dichas Yerbas, y de quedar  
en executado, acompañara este Pleito en el termino de 8 dias un te-  
stimonio q.<sup>e</sup> lo acredite.

Laragona 22 de Noviembre de 1770.

Diego Navarro.

Respuesta.

En virtud de la adjunta Ciden en donde se nos manda à este  
Ayuntamiento se ponga por Cargo y del Comun en las Cuentas de  
Proprios el Valor de las Yerbas que se usufructuan los Vecinos

Ganaderos con sus ganados, Deseamos de Exponer y decir  
a V.S. que las Yervas que dize Jarnas las ha tenido ni tiene  
este Ayuntamiento de Escaxilla del Coman ni se ha manifes-  
tado por tal, Respecto de ver propio y ver Yervas del Puerto de  
Escaxa de los Vecinos Ganaderos en virtud de un Privilegio  
Remuneratorio que les Concedio el S.<sup>o</sup> Rey D.<sup>o</sup> Pedro, aunque es  
verdad que antiguamente pagaban algun tanto los ganaderos  
ales Ayuntamientos, pero esto era en recompensa de susidas  
los Ayuntamientos de pagar la Guardia del Puerto de Escaxa de las  
sacas y aguas corrompidas en donde se dañan los ganados y Caza  
de topor que hacen mucho Daño, y el de construir Dos Puertes en  
el Rio Escaxa, que estos se han de hacer y construir para pasar  
a pacer las Yervas de manera que se bairan de bairas y  
corre, Cuyo tanto que se dice pagaban los Ganaderos a los Vecinos que  
Ayuntamientos  
fueron e intentaron a hacerlo los Ayuntamientos del Coman por lo que  
haviendo de ello reclamaron los Vecinos Ganaderos contra los Ayunta-  
mientos de este lugar de Escaxilla y Andinues y tramacaxilla, por  
ser todo un Puerto indiviso, y sin parte y Partieron Pleito en la Re-  
al Audiencia en Juicio contradictorio en el qual se declaro en vir-  
tud y revista, y obrevieron dhas dos sentencias en favor de los Ve-  
cinos ganaderos, y desde entonces los mismos Vecinos Ganade-  
ros se han pagado y pagan los gastos referidos que les han ocu-  
rido, y en nada han encausado los Ayuntamientos, por no ser  
como se dice del Coman. Pues dhas Yervas no tienen ningun Censo  
de dhas Yervas ni tan poco del Coman. tan poco puede hacerse  
por dhas orden este Ayuntamiento a los Vecinos Ganaderos por estar todos  
ausentes en la tierra llana con sus ganados hasta que se retiran que sea  
el primer de Mayo o primeros de Junio, la que se les haze saber desde el  
Puerto de Escaxa es tan corto i limitado que no les sirve sino es para dar  
y en Agosto y Julio queda pues se ban al Reino de Francia, y